



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentadas por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO -CONGENTE- a través de endosataria en procuración debidamente reconocida convocó a juicio coactivo al **IVÁN GARZÓN MACÍAS**, para conseguir el pago de la obligación contenida en el título valor allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía y pendiente por integrar la litis; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del **artículo 461 del Código General del Proceso**.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, pues se advierte que quien solicita la terminación es la endosataria en procuración de la entidad demandante quien cuenta con la facultad de recibir, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO por pago total de la obligación contenida en el título ejecutivo allegado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por intermedio de la Secretaría contrólese posible embargo de remanentes y póngase a órdenes de la autoridad que eventualmente los solicite. **Ofíciase** a quien corresponda.

TERCERO: En el evento de no existir remanentes, por Secretaria realícese el pago a la parte demandada de los dineros consignados y títulos obrantes en el presente proceso.

CUARTO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el título con las constancias de cancelación de la obligación. Por secretaría contrólese. Ofíciase a quien corresponda.

QUINTO: En consecuencia de lo anterior, se requiere a la parte actora para que allegue al juzgado, el original del título ejecutivo base de la presente acción, para que sea desglosado y entregado al demandado con las constancias secretariales del caso de conformidad al **artículo 116 del Código General del Proceso**.

SEXTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2023-00885-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martin Baquero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f204ad069664f1a824df54b05197cdab1b0a13df293aeef7ddd76331ae35cb6**

Documento generado en 29/04/2024 08:05:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentadas por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El **CONJUNTO CERRADO CIUDAD REAL** a través de apoderada judicial debidamente reconocida convocó a juicio coactivo a **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, para conseguir el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía y pendiente por integrar la litis; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del **artículo 461 del Código General del Proceso**.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, pues se advierte que quien solicitó la terminación es la apoderada judicial de la entidad demandante quien cuenta con la facultad de recibir, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO por pago total de la obligación contenida en el título ejecutivo allegado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por intermedio de la Secretaría contrólese posible embargo de remanentes y póngase a órdenes de la autoridad que eventualmente los solicite. **Ofíciase** a quien corresponda.

TERCERO: En el evento de no existir remanentes, por Secretaria realícese el pago a la parte demandada de los dineros consignados y títulos obrantes en el presente proceso.

CUARTO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el título con las constancias de cancelación de la obligación. Por secretaría contrólese. Ofíciase a quien corresponda.

QUINTO: En consecuencia de lo anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva allegar al juzgado, el original del título ejecutivo base de la presente acción, para que sea desglosado y entregado al demandado con las constancias secretariales del caso de conformidad con el **artículo 116 del Código General del Proceso**.

SEXTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2024-00063-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martin Baquero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f745aa0fcf1d76017ffb7560a9969d2316570d2629b118ebbad8d35bd481a**

Documento generado en 29/04/2024 08:05:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó en debida forma la demanda y toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbello genitor contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor y a favor de la entidad ejecutante, conforme lo dispone el **artículo 422 del Código General del Proceso** y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el **artículo 82**, el Despacho, al amparo de los **cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **LUIS JAIME NIETO CASTRO**, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS-**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$15.724.621 pesos**, por concepto de capital, contenido en el pagaré allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el **11 de noviembre de 2023** y hasta cuando se cancele la obligación.
3. Por la suma de **\$3.861.441 pesos**, por concepto de intereses corrientes respecto del capital enunciado en el **numeral 1**, causados y no pagados.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el **artículo 8** de la **ley 2213 de 2022** o conforme los artículos **291, 292 y s.s.** del **Código General del Proceso**; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA** como apoderado de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2024-00089-00

Norman Mauricio Martin Baquero

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **284c923745baf06b0df8806692b9f1a4e506b86ac327e228fe0482034eae0b5**
Documento generado en 29/04/2024 08:05:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto calendado del **18 de marzo de 2024**, este despacho inadmitió la demanda del asunto por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término de **cinco (5) días hábiles** para tal fin, al tenor de lo normado en el **artículo 90 del Código General del Proceso**.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien **no subsanó** el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el **artículo 90 ejusdem**, en cuanto a **rechazar la demanda**, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa que antecede, es decir por tratarse de un expediente meramente digital.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previstas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2024-00093-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martin Baquero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627dbf57e7c7715ac49a2acaa18aae0e782f0e3e54ce5d2dd11b28d959bf67dd**

Documento generado en 29/04/2024 08:05:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto calendado del **18 de marzo de 2024**, este despacho inadmitió la demanda del asunto por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término de **cinco (5) días hábiles** para tal fin, al tenor de lo normado en el **artículo 90 del Código General del Proceso**.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien **no subsanó** el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el **artículo 90 ejusdem**, en cuanto a **rechazar la demanda**, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa que antecede, es decir por tratarse de un expediente meramente digital.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previstas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2024-00106-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martin Baquero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade0ed2cbf7743f4004aa86ea8d3f9f3134ca6ba31fe31b3f8f7dea078fc5ebf**

Documento generado en 29/04/2024 08:05:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora y al encontrarse cumplidos los presupuestos del **artículo 92 del Código General del Proceso**, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el retiro del proceso ejecutivo presentado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **CARMEN MARIBEL JAMIOY BUESAQUILLO**.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2024-00109-00

Firmado Por:

Norman Mauricio Martin Baquero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a976f8ed1b8b312d78f92724bf3c9e3c7ec0e7d37e4236bdcdfd1d82af0cb8e**

Documento generado en 29/04/2024 08:05:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto calendado del **18 de marzo de 2024**, este despacho inadmitió la demanda del asunto por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término de **cinco (5) días hábiles** para tal fin, al tenor de lo normado en el **artículo 90 del Código General del Proceso**.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, con constancia secretarial como obra en el plenario, quien **no subsanó** el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el **artículo 90 ejusdem**, en cuanto a **rechazar la demanda**, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa que antecede, es decir por tratarse de un expediente meramente digital.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previstas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Restitución Inmueble No. 50001-40-03-001-2024-00111-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martin Baquero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12a9e5a51041c2932ae2a5226ead4f8ad406937b49195c0d3dae9fce477ba38**

Documento generado en 29/04/2024 08:05:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó en debida forma la demanda y toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbelo genitor contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor y a favor de la entidad ejecutante, conforme lo dispone el **artículo 422 del Código General del Proceso** y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el **artículo 82**, el Despacho, al amparo de los **cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **JORGE ARMANDO PERILLA BETANCOURT**, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$104.326.393 pesos**, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré **No. 86077523** allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por la suma de **\$14.038.682 pesos**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados correspondientes a la cuota anteriormente descrita y liquidados desde el **19 de julio de 2021** hasta el **28 de noviembre de 2023**.
3. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el **día de presentación de la demanda** y hasta cuando se cancele la obligación.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022** o conforme los **artículos 291, 292 y s.s. del Código General del Proceso**; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2024-00116-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martin Baquero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5862da4eadd83f857452e7953aa2012856774a9b23c360f045ec63a856e1adba**

Documento generado en 29/04/2024 08:05:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto calendado del **18 de marzo de 2024**, este despacho inadmitió la demanda del asunto por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término de **cinco (5) días hábiles** para tal fin, al tenor de lo normado en el **artículo 90 del Código General del Proceso**.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien radicó escrito de subsanación del libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, sin embargo, observa el despacho que el demandante no subsanó correctamente la demanda, porque no le da cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto de inadmisión, lo anterior por cuanto si bien es cierto allega debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, la misma no cumple con los preceptos indicados en el **numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso** que denuncia “....*Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella...*”, teniendo en cuenta que dentro del nuevo escrito de demanda la misma no se dirige en contra de **CAJA DE VIVIENDA POPULAR DE VILLAVICENCIO -CAVIVIR- O QUIEN HAGA SUS VECES ACTUALMENTE** en calidad de Agente Especial Interventor del inmueble objeto de usucapión, conforme se evidencia en el certificado especial de tradición del inmueble **No. 230-116639**.

En conclusión, el demandante no subsanó en debida forma la demanda, pues si bien allega integrada la demanda y su subsanación, la misma no cumple con lo ordenado en nuestro Estatuto Procesal vigente, con lo cual no se da cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha **18 de marzo de 2024**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los documentos anexos a la demanda, por tratarse de un expediente meramente digital.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previstas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Pertenencia No. 50001-40-03-001-2024-00119-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martin Baquero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f60cf1a5a37ccc98100af7b7502ccca50a81f9f2e619ece47da850287917fae**

Documento generado en 29/04/2024 08:05:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora y al encontrarse cumplidos los presupuestos del **artículo 92 del Código General del Proceso**, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el retiro del proceso ejecutivo presentado por **PARCELACIÓN GRANJAS AGROFORESTALES BALMORAL** contra **WILLIAM ALBERTO BAQUERO PÉREZ**.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2024-00144-00

Firmado Por:

Norman Mauricio Martin Baquero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b82fd613e36e3c0e3e81537acba1c76fe55ed3c085d28ff93230a08da215485**

Documento generado en 29/04/2024 08:05:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbelo genitor contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor y a favor de la entidad ejecutante, conforme lo dispone el **artículo 422 del Código General del Proceso** y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el **artículo 82**, el Despacho, al amparo de los **cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente**, **DISPONE**:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **MEDISON CEDEÑO BOLÍVAR**, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$66.367.220,87 pesos**, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por la suma de **\$5.508.876,07 pesos**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados correspondientes a la cuota anteriormente descrita y liquidados desde el **10 de septiembre de 2023** hasta el **4 de febrero de 2024**.
3. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el **6 de febrero de 2024** y hasta cuando se cancele la obligación.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022** o conforme los **artículos 291, 292 y s.s. del Código General del Proceso**; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la entidad **COBROACTIVOS SAS**, representada legalmente por la Profesional del Derecho **ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2024-00190-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martin Baquero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67def71ee966fbc8c5ef2603ccdb8a067f569ba16940ec2b59061045518082a**

Documento generado en 29/04/2024 08:05:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de lo dispuesto en los **artículos 82 y 90 del Código General del Proceso**, se **INADMITIRÁ** la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. **Corregir** en el acápite de notificaciones el nombre de la demandada, pues se mencionó a **LILIANA MARGORI SEGURA GÓMEZ** cuando en el escrito de demanda y anexos se aportó todo lo relacionado a **ADRIANA VERGARA SANTOS**.
2. Deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane el defecto de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazará la presente demanda.

TERCERO: **Requerir** al extremo actor para que **aclare** la solicitud de terminación por cuotas en mora allegada, pues se adjuntó al memorial *“REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE TERMINACIÓN DE LA EJECUCIÓN”* respecto de **GERALDINE GARCÍA SALAMANCA**, quien no es interviniente en la presente relación procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprehensión y Entrega No. 50001-40-03-001-2024-00191-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martin Baquero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc396fdbd670e5c31e4d7be4f2fb4712c4aa5c66621aaedffc9b71a548a249c**
Documento generado en 29/04/2024 08:05:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de lo dispuesto en los artículos **82 y 90** del **Código General del Proceso**, se **INADMITIRÁ** la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Allegar poder conferido en debida forma, toda vez que el aportado no cumple con los preceptos del **artículo 5º** de la **Ley 2213 de 2022** pues este no es otorgado desde la dirección electrónica del demandante; ni con los requisitos legales establecidos en el **artículo 74** del **Código General del Proceso** el cual establece que deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez.
2. Omitió indicar bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el título ejecutivo (original), si se encuentran en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, además que estará presto a presentarlo si así se requiere, de conformidad con el **artículo 245** de **Código General del Proceso**.
3. Deberá aclarar las pretensiones de la demanda, indicando claramente a partir de qué fecha empiezan a cobrarse los intereses moratorios de cada una de las cuotas de administración no pagadas.
4. Deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En las anteriores circunstancias, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazará la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2024-00193-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martin Baquero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fbd6f95fbc0af4a73da9f1a55766645c02078fdf45b4027fad121213e6b82f3**

Documento generado en 29/04/2024 08:05:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de lo dispuesto en los artículos **82 y 90** del **Código General del Proceso**, se **INADMITIRÁ** la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Deberá aclarar porque la presente demanda la inician como demandantes solamente **WILLIAM GIOVANNY HERNÁNDEZ PREGONERO** y **MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ PREGONERO**, si la misma versa sobre la resolución de un contrato de compraventa por incumplimiento, suscrito además de los señores antes mencionados por **HÉCTOR HERNÁNDEZ PREGONERO**, lo anterior teniendo en cuenta que las pretensiones versan sobre la declaratoria de la existencia y validez del contrato, así como al pago de indemnizaciones que involucren a los tres firmantes de la transacción como compradores.
2. Una vez se aclare lo indicado en el numeral anterior, deberá allegar documento que acredite el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, según señala el **numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso**, respecto del demandante **HÉCTOR HERNÁNDEZ PREGONERO**.
3. Acreditar el cumplimiento a lo ordenado en el **inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022**, que dice *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.
4. Aportar un certificado de existencia y representación legal respecto de la entidad demandada **TRANSPORTES GAYCO SAS** actualizado, lo anterior teniendo en cuenta que el aportado fue expedido hace más de **un (1) año**, pues data del **13 de septiembre de 2022**.
5. **Indicar** la dirección física y electrónica donde el demandante **WILLIAM GIOVANNY HERNÁNDEZ PREGONERO** recibe notificaciones personales, de conformidad con lo normado en el numeral **10 del artículo 82 del Código General del Proceso**.
6. Deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En las anteriores circunstancias, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la

parte actora el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar los defectos advertidos, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazará la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Verbal No. 50001-40-03-001-2024-00195-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martin Baquero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5247e84e3e53ad000f890e5ff5605fecc519e21a0324380efb1f1d9a170925**

Documento generado en 29/04/2024 08:05:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbelo genitor contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor y a favor de la entidad ejecutante, conforme lo dispone el **artículo 422 del Código General del Proceso** y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el **artículo 82**, así como aquellas dispuestas en el **artículo 468 ejusdem**, el Despacho, al amparo de los **cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente**, **DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía prendaria ordenándose a **JAMES ALBERTO ÁLVAREZ PARDO**, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$13.441.138 pesos**, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagare **No. 8285963** allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por la suma de **\$2.676.684 pesos**, por concepto de intereses de plazo, causados y no pagados respecto del capital señalado en el numeral anterior.
3. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el **1° de febrero de 2024** y hasta cuando se cancele la obligación.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022** o conforme los **artículos 291, 292 y s.s. del Código General del Proceso**; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien objeto de prenda, denunciado de propiedad del demandado y de conformidad con el **artículo 599 del Código General del Proceso** al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultas aportando certificado de tradición a costa del interesado. **Oficiese.**

Placa No.	NEP-244	Secretaria de Movilidad de Bogotá D. C.
-----------	---------	---

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado bien.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **FRANK SEBASTIÁN RUSINQUE BLANCO**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ejecutivo Prendario No. 50001-40-03-001-2024-00196-00

Firmado Por:

Norman Mauricio Martin Baquero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3fa202a41d22a79fa9e0cb2a9707d06698207dbb6ab772b4704359025fc8a96**

Documento generado en 29/04/2024 08:05:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito de demanda y sus anexos, observa el despacho que el lugar de notificaciones de **AYF CONSTRUCCIONES S.A.S., ÁLVARO VERGARA ROLDÁN y FRANCY ELENA VALENCIA** en calidad de demandados, corresponde a la **Carrera 20 A No. 22-41 Barrio Pinilla Alto de Villavicencio Meta**, según el acápite de notificaciones y el Contrato de Leasing allegado como título ejecutivo; de otra parte, al efectuarse la sumatoria de las pretensiones relacionadas en la demanda, esta se estima en **\$12.365.729**, valor que para el **2024** corresponde a la **mínima cuantía**.

Adicional a lo anterior, habrá que decir también, que el **Acuerdo No. CSJMEA17-827 de 2017** emitido por el **Consejo Seccional de la Judicatura del Meta**, el cual amplió la competencia territorial para los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de esta ciudad** y en consecuencia dispuso que a la **Comuna 5**, a la cual se encuentra adscrita el barrio **Marco Antonio Pinilla**, le corresponde asumir el conocimiento de ***“reparto en materia de mínima cuantía”*** a través del **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Urbe**.

Aunado a lo anterior, el **artículo 28 del Código General del Proceso**, señala la competencia por razón del territorio, fijando como regla general en su numeral primero que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”*

Así las cosas, en virtud de lo antes señalado, y de conformidad al **artículo 90 ejusdem**, este Despacho procede a **rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia territorial**, conforme a lo expuesto.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta**,

RESUELVE

PRIMERO. - **Rechazar de plano la demanda la demanda por falta de competencia territorial** promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **AYF CONSTRUCCIONES S.A.S., ÁLVARO VERGARA ROLDÁN y FRANCY ELENA VALENCIA**.

SEGUNDO. - Enviase la demanda junto con sus anexos al **JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO, META**, dejando los registros en los medios correspondientes.

TERCERO.- Declarar el conflicto de competencia negativo, en el evento, y solo si, no es acogido el argumento factico y normativo que construye esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2024-00197-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martin Baquero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5114cf50522ec42b66cacab696c45e64f963fead0337d7c848c0f6d51be6c8ea**

Documento generado en 29/04/2024 08:05:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de lo dispuesto en los artículos **82 y 90** del **Código General del Proceso**, se **INADMITIRÁ** la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. **Aclarar** en debida forma por qué se expresa que el lugar para el cumplimiento de la obligación es la ciudad de **Villavicencio**, cuando el pagaré adosado no establece dicha situación.
2. Con base en lo anterior, **Manifestar** si se mantiene la elección de la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación (**Numeral 3 artículo 28**) o por el domicilio del demandado (**Numeral 1 Ídem**).
3. Deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En las anteriores circunstancias, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar los defectos advertidos, haciéndole saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazará la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2024-00198-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martin Baquero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359c4e1b5bdd97115cf8b548a6cbad0e4081eb715afe1710042f9fce5c7cf102**

Documento generado en 29/04/2024 08:05:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de lo dispuesto en los artículos **82 y 90** del **Código General del Proceso**, se **INADMITIRÁ** la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. **Aclarar** por qué en la pretensión SEGUNDA solicita se libre mandamiento de pago por la suma de **\$3.018.858** por concepto de intereses corrientes, si tanto en los hechos de la demanda como en el pagaré allegado como título valor base de la presente acción, se indica la suma de **\$3.070.476** respecto del mismo concepto.
2. **Corregir** el monto real determinado en el acápite competencia y cuantía teniendo en cuenta la disparidad mencionada en letras y números.
3. Deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En las anteriores circunstancias, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar los defectos advertidos, haciéndole saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazará la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2024-00200-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martin Baquero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9a3fe750cff88a810e8cf358d7ad9444fe49e03356589a7bf903353cf1d4b**
Documento generado en 29/04/2024 08:05:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de lo dispuesto en los artículos **82 y 90** del **Código General del Proceso**, se **INADMITIRÁ** la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Aclarar o corregir el acápite denominado “(...) *V Competencia y procedimiento* (...)” toda vez que se establece la competencia en atención a que “(...) *corresponde a los jueces de VILLAVICENCIO por ser el lugar donde se debe realizar el pago del Pagaré número 2158517, pues fue el lugar establecido por su legítimo tenedor como el lugar donde debían cumplirse las obligaciones derivadas del título valor* (...)”; sin embargo, tal aserto no corresponde a la realidad del pagaré ya que se menciona que el pago es en la ciudad de **Bogotá D.C.**, en consecuencia la parte demandante determine la competencia real para efectos del conocimiento del proceso ejecutivo.

2. Aclarar las pretensiones Segunda y Tercera del escrito de demanda, indicando claramente los periodos de cobro tanto de los intereses corrientes como los moratorios.

3. Indicar, de ser preciso, el barrio y la comuna a la que pertenece la dirección, mencionada como lugar de notificaciones del ejecutado, dado que eventualmente puede determinar la competencia.

4. Deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En las anteriores circunstancias, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar los defectos advertidos, haciéndole saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazará la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2024-00202-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martin Baquero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b693ec176343bb6d22fece3c6cbc16a1c64a709d796d7bd28569248636bb84**

Documento generado en 29/04/2024 08:05:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de lo dispuesto en los artículos **82 y 90** del **Código General del Proceso**, se **INADMITIRÁ** la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Deberá indicar claramente que clase de proceso desea iniciar, lo anterior teniendo en cuenta, que si bien es cierto, tanto en el escrito inicial de demanda como en el poder allegado se manifestó que se presenta demanda de **ACCIÓN REIVINDICATORIA**, también lo es que la aquí demandada es propietaria de una cuota parte del inmueble objeto de reivindicación.
2. Respecto de la inscripción de la demanda solicitada en el escrito de demanda, el demandante deberá prestar la caución exigida en el **numeral 2º del artículo 590 del Estatuto Procesal Civil**, la que equivale al **20%** del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.
3. Toda vez que en el acápite de pretensiones solicita el pago de dineros por concepto de frutos naturales o civiles, deberá efectuar el juramento estimatorio para indicar el concepto de éstos y discriminar el monto correspondiente a la luz del **artículo 206 del Código General del Proceso**.
4. **Indicar** la dirección física y electrónica donde los demandantes reciben notificaciones personales, de conformidad con lo normado en el numeral **10 del artículo 82 del Código General del Proceso**.
5. Deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En las anteriores circunstancias, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar los defectos advertidos, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda referenciada, conforme a lo motivado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazará la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Reivindicatorio No. 50001-40-03-001-2024-00203-00

Firmado Por:

Norman Mauricio Martin Baquero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa342b066f55f91e93ba7f7602709d88d33e3ea4aa48316c23d99373f7dae0af**

Documento generado en 29/04/2024 08:05:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el **numeral 1º del Artículo 2.2.2.4.2.3.** del **Decreto 1835 de 2015**, por remisión del **artículo 60** de la **Ley 1676 de 2013**; se advierte que **FINANZAUTO S.A. BIC**, como acreedor garante **(i)** aportó el formulario registral de ejecución, **(ii)** comunicación dirigida al correo electrónico del deudor **JAIME ANDRÉS HUÉRFANO CASTRO** en donde se solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado; y dado que se encuentra vencido el término de **cinco (5) días** para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del **numeral 2º** de ese **canon procesal**, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de **PLACA ODZ-24G**, marca **DUCATI**, línea **STREET FIGTHER V4S**, modelo **2023**, color **RED**, servicio **PARTICULAR**.

Para llevar a cabo dicha actuación, líbrese comunicación a la **POLICÍA NACIONAL – SIJIN** a efectos de que emitan orden de inmovilización del vehículo reseñado y, aprehendan el mismo; dicho automotor deberá ser puesto a disposición de la entidad demandante y/o a quien éste autorice, en alguna de las instalaciones mencionadas en el escrito de la demanda, lugares que deberán ser indicados en el oficio respectivo.

Acredítese la entrega del vehículo.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A. BIC** del vehículo anteriormente descrito.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la entidad **TRIANA, URIBE Y MICHELSEN LTDA**, representada legalmente por el Profesional del Derecho **FERNANDO TRIANA SOTO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprehensión y Entrega No. 50001-40-03-001-2024-00205-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martin Baquero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bed460fa2ee79873a890d35fc158043a0c983c322170b50cb7de150b8bdb7ee**

Documento generado en 29/04/2024 08:05:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda.

Se presentó demanda monitoria en contra de **WIDEEMAN FONSECA SIERRA**, con domicilio es la ciudad de **Bogotá D. C.**, y lugar de notificaciones del convocado **Carrera 63 No. 14-97 Puente Aranda**, según se puede extraer en el preámbulo del escrito petitorio; así al tenor de lo estipulado por el **numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso** que establece que, en *“(…) los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”*.

Bajo esos presupuestos, como del texto de la demanda y de los anexos allegados, se advierte que la parte pasiva de la relación procesal naciente tiene su domicilio en la ciudad de **Bogotá D.C.**, como ya se dejó compendiado en esta providencia, claro es que la competencia por razón de territorio radica en los **Jueces Civiles Municipales de la ciudad Ciudad (Bogotá D.C.)**, más no ante los Jueces Civiles Municipales de esta localidad.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el **numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso**, en concordancia con lo preceptuado en el **inciso segundo del mandato 90 de la misma obra**, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio-Meta**, **DISPONE:**

PRIMERO. - Rechazar de plano por falta de competencia territorial la demanda monitoria promovida **CARLOS ANTONIO ARIAS TOVAR** contra **WIDEEMAN FONSECA SIERRA**.

SEGUNDO. - Envíese la demanda junto con sus anexos al **Juez Civil Municipal de Bogotá D.C. -Reparto-**, dejando los registros en los medios correspondientes.

TERCERO. - Declarar el conflicto de competencia negativo de competencia, en el evento, y solo si, no es acogido el argumento factico y normativo que construye esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Monitorio No. 50001-40-03-001-2024-00206-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martin Baquero
Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0fc9d39ff1161dd252add551458b0320b9c6d36731921316842413d7acec62**

Documento generado en 29/04/2024 08:05:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a pronunciarse con relación a la calificación de la demanda **Ejecutiva Singular** promovida por **CVS SERVITECAS S.A.S.** en contra de **LUBRICENTRO VILLAVICENCIO S.A.S.** y **ANDRÉS FELIPE VALBUENA SUÁREZ.**

El **artículo 422 del Código General del Proceso** establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante...”*

Puede colegirse de lo indicado que cuando un documento cumpla con los requisitos expuestos en precedencia, el acreedor acudirá ante el Juez natural con el fin de lograr la emisión de la correspondiente orden de apremio y de esta manera satisfacer su reclamación.

Expuesto lo anterior, los adjetivos “expreso, claro y exigible”, que utiliza la norma jurídica civil en materia ejecutiva, indican que algo debe estar especificado, y que dicha especificación lleve a determinar la obligación reclamada sin ambages de ninguna índole, teniendo en cuenta que se parte, en teoría, de una reclamación justa y real, cual es, una obligación existente, pero sin cumplir.

Por lo anterior, para librar mandamiento de pago es necesario que el documento objeto de ejecución contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra ella; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho; que para el concreto, sería el pagaré allegado por la convocante en juicio, con el cumplimiento de aquellos requisitos para que tal documento preste mérito ejecutivo.

Así, efectuada una compilación jurídica y lingüística de la materia, esta Célula Judicial evidencia del documento allegado como base de ejecución, el cual fue adjuntado con la demanda; la existencia de un vacío en **el nombre de los deudores y/o obligados a cancelar la deuda, el monto o valor de la obligación, la fecha de creación del título y la fecha cierta de exigibilidad de la obligación**, teniendo en cuenta que el **pagaré No. 1551** fue presentado en blanco o sin diligenciar, existiendo únicamente unas firmas y sello al parecer de una de las ejecutadas, por lo cual, mal haría este Despacho en librar una orden de apremio sin contar específica y claramente con los datos antes mencionados.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que el título valor – pagaré - no cumple con los requisitos esenciales del **artículo 709 del Código de Comercio**, el cual indica que:

“ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARE. *El pagare debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:*



- 1) ***La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;***
- 2) ***El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago;***
- 3) ***La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y***
- 4) **La forma de vencimiento”.**

En consecuencia, para ejecutar el pagaré este debe contener la promesa incondicional de pagar una **suma determinada de dinero y la forma de vencimiento**, no obstante, en el título valor allegado como báculo de la presente ejecución, demuestra que en el mismo no se estableció el **monto a cancelar ni la fecha de vencimiento para pagar el valor respectivo**.

Colofón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia, este Despacho judicial **negará** la orden de apremio por falta de los requisitos señalados en el postulado **422 del Código General del Proceso**, toda vez que el título valor adosado es carente de especificación y claridad en cuanto al **valor a pagar por los deudores y la fecha de exigibilidad de la obligación objeto de esta controversia**.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio-Meta**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la orden de apremio solicitada por **CVS SERVITECAS S.A.S.** en contra de **LUBRICENTRO VILLAVICENCIO S.A.S. y ANDRÉS FELIPE VALBUENA SUÁREZ.**

SEGUNDO: NO ORDENAR desglose alguno por cuanto la demanda fue allegada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2024-00207-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martin Baquero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27041acd522b0f479304aa226f7e340f15014588b63b113b7646b9c9c6a97138**
Documento generado en 29/04/2024 08:05:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el libelo genitor contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor y a favor de la entidad ejecutante, conforme lo dispone el **artículo 422 del Código General del Proceso** y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el **artículo 82**, el Despacho, al amparo de los **cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente**, **DISPONE**:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **DELIO EMEL TURIZO BELEÑO**, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 045016100017089:

1. Por la suma de **\$24.391.882 pesos**, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por la suma de **\$3.507.996 pesos**, por concepto de intereses remuneratorios causados, no pagados y liquidados desde el **15 de mayo de 2023** hasta el **9 de febrero de 2024**.
3. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el **10 de febrero de 2024** y hasta cuando se cancele la deuda.

PAGARÉ No. 4866470213253578:

1. Por la suma de **\$1.399.793 pesos**, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por la suma de **\$201.164 pesos**, por concepto de intereses remuneratorios causados, no pagados y liquidados desde el **21 de abril de 2023** hasta el **9 de febrero de 2024**.
3. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el **10 de febrero de 2024** y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022** o los **artículos 291, 292 y s.s. del Código General del Proceso**; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS**, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2024-00208-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martin Baquero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13791bed4f4a7065314bcfb3acd95ddea5f5159d3ef5a48ca4e9c0550e26590b**
Documento generado en 29/04/2024 08:05:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de lo dispuesto en los artículos **82 y 90** del **Código General del Proceso**, se **INADMITIRÁ** la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

- 1. Allegar** poder conferido en debida forma, toda vez que el aportado no cumple con los preceptos del **artículo 5º** de la **Ley 2213 de 2022** pues este no es otorgado desde la dirección electrónica del demandante; ni con los requisitos legales establecidos en el **artículo 74** del **Código General del Proceso** el cual establece que deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez.
- 2. Aportar** la totalidad de la **Escritura Pública No. 1803** de **1º de marzo de 2022** extendida en la **Notaría 38 del Circuito de Bogotá D.C.**, pues si bien se aportó constancia de su no revocatoria, ésta se hace indispensable para determinar si **María del Pilar Guerrero López**, cuenta con facultad para otorgar poderes a nombre de la entidad ejecutante.
- 3.** Deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En las anteriores circunstancias, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar los defectos advertidos, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazará la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2024-00209-00

Firmado Por:

Norman Mauricio Martin Baquero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4484496dd1c33fc72b15b9f03bbe93f40780f88876a813a5deb4fc66ba68dc49**

Documento generado en 29/04/2024 08:05:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de lo dispuesto en los **artículos 82 y 90** del **Código General del Proceso**, se **INADMITIRÁ** la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

- 1. Aportar** documento que acredite el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, según señala el **numeral del artículo 90 del Código General del Proceso**.
- 2. Indicar**, de ser posible, el barrio y la comuna a la que pertenece la dirección mencionada como lugar de notificaciones de la ejecutada dado que eventualmente puede determinar la competencia.
- 3.** Deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En las anteriores circunstancias, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar los defectos advertidos, haciéndole saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazará la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Monitorio No. 50001-40-03-001-2024-00211-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martín Baquero

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff98cfecc076785934ed08851a98d91f77260c9029b5481f9abaf089fdfce40**

Documento generado en 29/04/2024 08:05:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el libelo genitor contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor y a favor de la entidad ejecutante, conforme lo dispone el **artículo 422 del Código General del Proceso** y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el **artículo 82**, el Despacho, al amparo de los **cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente**, **DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **IVO SAÚL HERNÁNDEZ WILCHES**, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. M026300105187601589621293026:

1. Por la suma de **\$102.613.297 pesos**, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el **9 de agosto de 2023** y hasta cuando se cancele la deuda.

PAGARÉ No. M026300110234001589624581518:

1. Por la suma de **\$36.631.832 pesos**, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el **29 de agosto de 2023** y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022** o los **artículos 291, 292 y s.s. del Código General del Proceso**; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS**, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo No. 50001-40-03-001-2024-00212-00

Firmado Por:
Norman Mauricio Martin Baquero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f362ee4836e9ddaaffc999b3e624a1a7a7695ef2a9d36c4b9ddd1cd5d536ac**
Documento generado en 29/04/2024 08:05:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>